

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de Tutela Hermelinda Gamboa Anaya vs. Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y Policía Nacional. Radicación No. 2022-00070-00.**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Hermelinda Gamboa Anaya en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y la Policía Nacional, trámite al cual se vinculó de oficio a Silvia Juliana Gamboa, al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga y a David Alberto Duran Sanabria.

### ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la igualdad y el acceso a la justicia, la accionante, acude al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene al Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad que revoque el auto proferido el 20 de octubre de 2021, confirmado en auto del 17 de marzo de 2022, a través del cual se ordenó la entrega del vehículo de placas CCL947 (...) y se reconoce la posesión al señor DAVID ALBERTO DURAN SANABRIA (...), de propiedad de la accionante, para que, en su lugar, se disponga ordenar al Despacho encartado dictar nueva decisión en la que se reconozca su titularidad sobre el referido rodante (archivo 02, c. 1.).

Lo anterior, refirió, con ocasión al proceso ejecutivo incoado por Silvia Juliana Gamboa en su contra, conocido inicialmente por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado 2018-00630, en el que se libró orden de pago por auto del 9 de octubre de 2018 y se dispuso el embargo y secuestro del vehículo de placas CCL 924 cuya propiedad ostenta desde el 26 de junio de 2018.

Relató que una vez se notificó personalmente, se dispuso seguir adelante con la ejecución y la consecuente aprehensión y secuestro del vehículo embargado, el proceso, entonces, pasó a conocimiento del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga el 5 de febrero de 2020.

Avocado el conocimiento del asunto por ese juzgado, el 14 de septiembre de 2021 la Policía Nacional - Estación Ocamonte - Santander, dejó a disposición el vehículo capturado el día 11 del mismo mes y año cuando se encontraba siendo conducido por el señor David Alberto Durán Sanabria.

El 14 de octubre de ese año, la apoderada judicial de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y deprecó, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en especial la que recae sobre el automotor de placa CCL-924, respecto del cual se solicitó la entrega a su propietaria, la allí demandada.

En proveído del 20 de octubre del 2021, el juzgado accedió a la terminación, levantando las medidas cautelares decretadas y disponiendo la entrega del vehículo, a quien fue inmovilizado, decisión que impugnó la accionante, quien sintió vulnerado su derecho a la propiedad, pero, tal determinación se mantuvo incólume por auto del 18 de marzo de este año, al no acceder a la reposición y negar, por improcedente, la apelación en subsidio deprecada.

Señaló que el juzgado accionado desconoció el certificado de tradición del vehículo cautelado, que reposaba en el expediente, en cambio sí, otorgó valor a la manifestación de la mandataria de David Alberto Duran Sanabria, al desconocer su titularidad sobre ese bien.

Afirmó que, por ser el padre de su hijo menor, le dio el vehículo en préstamo en calidad de ARRENDAMIENTO, tal y como consta en documento que adjunto, pues este argumentaba que lo necesitaba para su trabajo y poder pagar sus obligaciones alimentarias, situación que se

corroborar, precisó, con la escritura pública de divorcio en la que reconoció a su favor, una cuota alimentaria vitalicia.

Afirmó que no existe prueba que acredite la propiedad del vehículo en cabeza del señor Durán, menos aún su posesión, el mismo está en tenencia con motivo de un contrato de arrendamiento que ni siquiera ha cumplido, pero que en todo caso nada cambia su derecho como propietaria y legítima poseedora de dicho vehículo.

Añadió que su derecho a la propiedad no se deslegitima por el hecho que su hija sea la ejecutante, ya que a partir de su separación tiene problemas económicos que le han obligado a solicitar préstamos a sus familiares, incluso su hija.

Destacó que el despacho erró al considerar que el señor David Alberto era poseedor del bien por el hecho de encontrarse conduciéndolo e imponiéndole la carga probatoria de desvirtuar dicha situación, pues su propiedad se acredita con el respectivo certificado, en cambio no la posesión que, en todo caso, corresponde validarla a quien la alega, máxime que nadie alegó posesión sobre el bien, aun con ello el juzgado encartado la reconoció en el proveído que desató los recursos presentados.

Culminó recalcando que el juzgado accionado erró al dar por cierta una posesión que nunca ha existido, cuando ni siquiera se detuvo a analizar las situaciones de hecho, la falta de pruebas y las manifestaciones de la suscrita, por lo que, al no tener otro mecanismo ordinario por ser el juicio ejecutivo de única instancia por su cuantía, la acción de tutela es el medio para la protección de sus derechos afectados con la actuación reprochada, la que le ha generado un perjuicio irremediable en la medida que, con la entrega del vehículo a persona diferente de su titular de dominio, se corre el riesgo que nunca jamás vuelva a aparecer.

#### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA Y DEMÁS INTERESADOS**

Oponiéndose, el funcionario titular del juzgado encartado alegó que las actuaciones surtidas en el trámite del proceso ejecutivo objeto de cuestionamiento, han estado investidas bajo el ropaje legal, sin haber vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante. Refirió que, al resolver el recurso de reposición contra la providencia cuestionada, la recurrente no ofreció argumento válido que explicara las razones por las que el señor David Alberto Duran Sanabria conducía el vehículo al momento de la aprehensión.

Sin desconocer la propiedad del bien en cabeza de la accionante, recalcó que, “(...) al momento de la inmovilización el automotor era conducido por el señor DAVID ALBERTO DURAN SANABRIA, quien se encontraba como poseedor, tal y como se imprimió en el acta de incautación por la Policía Nacional, es por ello, que con el ánimo de proteger sus derechos se ordenó la entrega a éste y no a la demandada como propietaria (...)” (pdf 17, tutela).

Finalmente, tras citar la doctrina en que se apoyó en el auto cuestionado del 18 de marzo, enfatizó que esa decisión, se sustentó en el hecho que la calidad que ostentaba quien conducía el automotor, no fue controvertida o debatida por la recurrente.

Por su parte, el titular del Juzgado Veintiocho Civil de esta municipalidad, solicitó se deniegue la tutela en lo que respecta a ese Despacho, tras indicar que no le constan los hechos objeto del debate tutelar, como quiera que desde el 10 de febrero de 2020 remitió el conocimiento de la acción ejecutiva a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

El señor David Alberto Duran Sanabria, señaló que el vehículo cautelado es de su propiedad, pese a que no fue incluido en la liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, para evitar posibles embargos a su posesión, suscribió el contrato de arrendamiento con la accionante. Relató que convivió en unión libre con la accionante desde 1998, contrajeron matrimonio en el 2002 y en el año 2018, de común acuerdo cesaron los efectos civiles de dicha unión católica y se realizó la liquidación de la sociedad conyugal.

Agregó que la hija de la accionante, quien actúa como ejecutante en el proceso de cobro, no tenía dinero para prestarle a su señora madre, pues para el año 2018 no tenía trabajo ni devengaba salario alguno, incluso, se encontraba afiliada como su beneficiaria en el sistema de seguridad social.

Reiteró que la accionante no es la propietaria del vehículo, es él quien cancela impuestos, paga mantenimientos y la conduce.

Finalmente, explicó que no compareció al proceso al momento de la captura del automotor, pues se encontraba a la espera de la diligencia de secuestro para presentar su oposición, por ser esa la etapa procesal oportuna.

El comandante de la Estación de Policía de Ocamonte, Santander, refirió que en virtud de la orden emitida por el Juez Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, se realizó el procedimiento policial de aprehensión del vehículo cuestionado, dejándolo a disposición de ese Despacho. En ese orden, arguyó que no infringió derecho fundamental alguno y solicitó su desvinculación del trámite tutelar, toda vez que, no le corresponde a la Policía Nacional atender las pretensiones de la actora.

Silvia Juliana Gamboa se mantuvo silente.

### CONSIDERACIONES

En línea de principio se ha establecido que la tutela no es el mecanismo adecuado para censurar las decisiones judiciales y que solo es aceptada como excepción, en aquellos casos donde se demuestra que con su actuar el funcionario judicial incurrió en una de las varias causales de procedibilidad de la acción previstas por la doctrina constitucional, causales, que al confrontar las providencias cuestionadas por este sendero, no se materializan, debido a que lo resuelto en las determinaciones reprochadas, conlleva un criterio razonable que no puede ser tildado de caprichoso o arbitrario, ya que se fundamentó en una hermenéutica respetable, con apoyo en la normativa aplicable al caso, que no puede ser alterada a través de este mecanismo.

Es que, si bien la accionante es la propietaria del vehículo, quedó claro que al momento de su aprehensión era conducido por otra persona, cuya condición, poseedor o tenedor, no se logró determinar en el proceso, pues, dado el levantamiento de las medidas cautelares, producto del pago de la obligación, nunca se llevó a cabo la diligencia de secuestro, siendo esa justamente la etapa prevista en la ley para presentar las oposiciones respectivas.

Y no es ese el escenario idóneo para dilucidar las problemáticas que surgen con relación a los derechos reales que sobre los bienes cautelados se desatan.

De suerte que, no puede el juzgador, como lo dijo, desconocer las circunstancias que se le ponen de presente sobre aspectos que, a pesar de resultar ajenos al juicio que conoce, su decisión si pudiera alterar el estado en que se encuentran los bienes objeto de disputa.

Bajo esa premisa, mal hubiese hecho de pasar por alto que existe un tercero afectado con las medidas, luego, ese hecho, sin entrar a estudiar que se halle acreditado o que le asista razón, impone la obligación al juez de definir sobre el aludido bien, no alterar su situación de forma que pudiera afectar a quien pretende la materialización de otros derechos.

En otras palabras, como al momento de la aprehensión del vehículo este se encontraba en posesión y/o tenencia de David Alberto Duran Sanabria, la orden de entrega, con ocasión al levantamiento de la medida, debía ser dirigida a aquel, a fin de no alterar los derechos reales que sobre el bien se encuentra disputando.

Añádase, por la línea que se trae, que tampoco resultaría correcto ordenar la entrega del bien cautelado a la allá demandada, existiendo de por medio un contrato de arrendamiento que, si bien solo fue puesto en conocimiento por la propia actora en virtud de esta acción de tutela, lo

cierto es, que con ello reconoció que el señor Duran Sanabria ostenta la tenencia sobre el vehículo de placas CCL-924.

Luego, no es dable que en virtud del levantamiento de una medida cautelar al interior de un proceso ejecutivo, se imponga la restitución tácita del bien, como consecuencia de la entrega a su arrendadora.

Para ello, ciertamente, otra es la acción que debe promover, toda vez que “(...) la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos (...)” (C.C. T-038 de 2014).

Tanto más si en la cuenta se tiene que “(...) al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones propias de otros funcionarios, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso (...)” (STC3803 -2021).

El amparo, entonces, desemboca en la causal de improcedencia de la cual hace referencia el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

El amparo, por ende, será denegado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - NEGAR** por improcedente el amparo solicitado por Hermelinda Gamboa Anaya en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y la Policía Nacional.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez